

de Navarra, instituyó herederos á los parientes que designó y á los demás que tuviesen derecho, señalándoles la legítima foral y desheredándoles en todo lo demás, por cuyo medio pudo disponer como dispuso de sus bienes en la forma que tuvo por conveniente; es inoportuna la cita de la doctrina de que quedando destituida la institución de heredero, por haber premuerto algún pariente instituido, tiene lugar la sucesión intestada (1).

E. Vizcaya.

44. LEGÍTIMAS Y TRONCALIDAD.—Si bien es cierto que en Vizcaya no existe la libertad absoluta de testar, no lo es menos que no hay propiamente herederos forzosos, ni, por consiguiente, legítimas determinadas y uniformes, puesto que el padre puede, así en vida como en el artículo de la muerte, distribuir su hacienda entre sus hijos ó preferir al que le plazca, apartando con algún tanto de tierra, poco ó mucho, á los otros hijos ó hijas y descendientes, aunque sean de legítimo matrimonio, según se dispone en la ley 11.^a, tít. 20 del Fuero de aquel país (2).

Si bien el testamento es el documento en que se fijan los derechos de los hijos, no es doctrina esta tan absoluta que no esté subordinada á lo que de una manera irrevocable se hubiese pactado con anterioridad por un contrato entre vivos para determinar y asegurar estos mismos derechos, salvo en todo caso la legítima que á dichos hijos corresponda, pues un contrato bilateral, hecho por causa onerosa, no puede destruirse por un acto unilateral, como es un testamento (3).

En Vizcaya los padres pueden imponer á los hijos el gravamen de reversión en las legítimas, no siendo en la legítima foral, con arreglo á la ley 7.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya (4).

No sólo tiene lugar la reversión foral de las legítimas cuando se disuelve el matrimonio sin familia, sino cuando habiendo hijos, éstos no han llegado á la edad de testar ó pasando de ella no testan, en cuyos casos tiene lugar el derecho de troncalidad (5).

La ley 14.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya ordena que, á falta de descendientes y ascendientes legítimos, pueda disponerse libremente de los bienes muebles, reservando los inmuebles para los parientes propincuos tronqueros, y que las deudas se pagarán con los primeros y no con los segundos; siendo indudable, en vista de tan claro precepto, sin necesidad de citar otros en su abono, que los bienes troncales constitutivos de una legítima á favor de aquellos parientes no pueden ser gravados, y menos dejados en usufructo, que equivale á la transmisión temporal del dominio útil, á la mujer, ni á nadie, que no sea pariente próximo tronquero, pues de otra suerte, el que como tal debiese heredarlos, quedaría privado durante la vida del usufructuario de una parte muy importante en la plena propiedad que por ministerio de la ley adquiere la muerte del testador (6).

- (1) Sent. 13 Octubre 1873.
- (2) Sent. 2 Julio 1885.
- (3) Sent. 16 Marzo 1865.
- (4) Idem id.
- (5) Idem id.
- (6) Sent. 3 Junio 1896.

La ley 5.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya dispone que testador alguno, que tenga descendientes ó ascendientes, pueda mandar á extraños más que la quinta parte de sus bienes raíces (1).

La ley 18.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya prohíbe las donaciones y otras mandas de bienes raíces á favor de extraños existiendo descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado; y para que pudiera sostenerse legalmente que los parientes en cuarto y quinto grado entran en la calificación de extraños, y están, por tal concepto, incapacitados para suceder por testamento en ciertos bienes, sería indispensable el texto claro y explícito de una ley que así lo declarase; y ninguna de las leyes del referido Fuero hace semejante declaración, ni de la disposición de la 18.^a, tít. XX del mismo se deduce lógicamente y rigurosamente la absoluta exclusión de los parientes en grado ulterior al cuarto, ni su inclusión entre los extraños, sino únicamente que á falta de las tres clases que designe, y cuando sólo aquéllos existan, puedan suceder al testador las personas extrañas (2).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

45. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (3).

Art. 13 (4).

Art. 10, párs. 2.º y 3.º (5).

Arts. 11 y 14 (6).

(1) Sent. 28 Junio 1862.

(2) Sent. 28 Junio 1862.

En cuanto á la *compañía gallega ó sociedad de familias*, y dando aquí por reproducido cuanto á su valor consuetudinario se deja dicho en otro lugar—pág. 1510, nota (7), tomo V, 2.^a edición—no es de observar disposición alguna que con la materia de sucesiones se relacione, aparte el natural influjo que en la subsistencia de la misma pueda ejercer el fallecimiento del padre ó de cualquier otro socio, á que se contrae el art. 48 del Proyecto de articulado contenido en la Memoria de que es autor el ilustrado jurisconsulto D. Rafael López de Lago, artículo que, como los demás relativos á esta Sección se insertan en las págs. 1085 y 1086 del tomo IV, 2.^a edic.

Es de notar que ni en esta materia ni en la de foros, se ha formulado por la Comisión respectiva el Proyecto de Apéndice que se mandó formar por el R. D. de 24 de Abril de 1899, habiéndose dejado transcurrir, sin verificarlo, la prórroga de tres meses que como última fué concedida en 4 de Mayo de 1907.

(3) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II, 2.^a edic.

(4) Idem id. en los núms. 44 y 53, idem id.

(5) Idem id. en los núms. 47 y 56, idem id.

(6) Idem id. en los núms. 49 y 59, idem id.